

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos, en Rol N° C-7133-2021 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por daños moral, por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se acogió la excepción de falta de legitimidad activa, respecto del demandante don Juan Carlos Arias Arias, actuando en representación de Teófilo Arias Ramírez.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha sentencia hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, deducida contra el Fisco de Chile, condenando a este último a pagar a título de daño moral, en favor de los actores, las sumas que se detallan: para don Juan Carlos Arias Arias, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); para don Juvenal Custodio Castro Martínez, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don Fernando Erices Figueroa, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos); para don Bernardo Espinoza Escobar, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); para don José Garrido Otarola, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos); don Jorge Montoya Rivas, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don José Soto Pacheco, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); y para don René Vidal González, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés en Rol 5539 – 2023, la revocó en la parte que acogió la excepción de falta de legitimación activa de don Juan Carlos Arias Arias en representación de su padre don Teófilo Arias Ramírez y en su lugar se declaró que aquélla queda rechazada, admitiendo la procedencia del perjuicio reclamado, por lo que se acoge la demanda intentada por don Juan Carlos Arias Arias, en representación de su padre don Teófilo Arias Ramírez, otorgando al primero la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), por concepto de perjuicios derivados del daño moral padecido por su



progenitor fallecido, con ocasión de los hechos asentados en autos y confirmó en lo demás apelado, con declaración de que se eleva el monto ordenado a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, solo respecto de los siguientes demandantes: i) para don Juan Carlos Arias Arias, don Bernardo Espinoza Escobar y don Jorge Montoya Rivas, a la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos); ii) para don Juvenal Custodio Castro Martínez, don José Garrido Otárola, y don René Vidal González a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), manteniendo respecto de los demás actores la decisión de primera instancia.

Contra esa sentencia, tanto la demandante, como la demandada, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1º) Que en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, éste se circunscribe a la indemnización concedida a Juan Carlos Arias Arias, actuando en representación de Teofilo Arias Ramírez y al efecto, el recurrente denuncia como error de los sentenciadores el infringir las normas que determinan la intransmisibilidad de la acción por daño moral, refiriendo que ello emana de la vulneración de los artículos 951, incisos primero y segundo, y 1097 inciso primero, ambos en relación con el artículo 19, inciso primero del Código Civil, así como también el artículo 2315 del mismo cuerpo legal.

Plantea que la concesión de la demanda referida resulta errada, desde que, la ley no concede a herederos ni terceros indemnización de perjuicios alguna por el daño moral propio del causante, por ser personalísimo el derecho de éste para reclamar la correspondiente indemnización por ese daño.

Así, conforme a la naturaleza personalísima de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, el artículo 2315 del Código Civil no resulta pertinente para resolver el presente asunto, siendo su aplicación un yerro que invalida la sentencia recurrida.



Con base en lo expuesto, pide se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo, confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la excepción de falta de legitimación activa respecto del demandante don Juan Carlos Arias Arias, actuando en representación de Teofilo Arias Ramírez;

2º) Que, el recurso de casación en el fondo del demandante, a su vez, se circunscribe a lo decidido acerca de las pretensiones de Teofilo Arias Ramírez, Fernando Erices Figueroa y José Soto Pacheco y sobre lo cual expone, en primer término, el error de derecho se produce al no aplicar las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile que regulan la responsabilidad estatal.

Principalmente, al ignorarse el artículo 14 de la Convención Internacional Contra la Tortura, el que refiere que la indemnización debe ser “justa y adecuada”, olvidando la obligatoriedad de su aplicación establecida en disposiciones constitucionales como el inciso segundo del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental.

Así, el monto que se mantiene para los demandantes Soto Pacheco y Erices Figueroa, correspondiente a \$40.000.000 y \$20.000.000 de pesos, respectivamente, junto a la suma indemnizatoria determinada por el daño moral sufrido por el fallecido Sr. Teófilo Arias, que llegó a la ínfima suma de \$10.000.000 de pesos, son exageradamente prudentes, en resumidas cuentas lo establecido por la Corte de Apelaciones es un agravio inconcebible no sólo para las víctimas sino para toda la Humanidad.

En segundo lugar, expone que igualmente se configura un error de derecho, al no aplicar normas constitucionales, que dan cuenta de la vocación de servicio del Estado hacia la persona.

Luego, si los agentes de dicho Estado quebrantan la normativa constitucional, en perjuicio de la persona, nace el deber de reparación,



franqueándole al afectado acciones para que ésta busque a través de la judicatura competente la reparación del mal causado, consagrado en el artículo 38 inciso 2º, de nuestra Constitución, en concordancia directa con el artículo 4º de la Ley N° 18.575.

Conforme a lo antes referido, solicita se invalide el fallo recurrido sólo respecto de las indemnizaciones fijadas al Sr. Teofilo Arias Ramírez, Fernando Erices Figueroa y José Soto Pacheco y, acto seguido, pero en forma separada, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que aumente las indemnizaciones referidas a \$70.000.000 (setenta millones de pesos), cada una o lo que S.S. Excma. estime conforme a derecho;

3º) Que, en primer término, sobre el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, es un hecho pacífico que la víctima fallecida Teofilo Arias Ramírez, fue detenido, sufriendo privación de libertad, sometido a tortura y a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Asimismo, es un hecho no controvertido que el actor Juan Carlos Arias Arias tenía con dicha víctima el grado de parentesco que se indica en la demanda –y que, con todo, se acreditó con el certificado correspondiente emitido por el Registro Civil e Identificaciones, siendo en consecuencia heredero de aquel. Así, don Juan Carlos Arias Arias es hijo de la víctima fallecida Teofilo Arias Ramírez;

4º) Que de lo anterior surge como necesaria consecuencia que el daño moral sufrido por su padre, actualmente fallecido, como consecuencia de los hechos más arriba expresados, si bien es personal, del mismo surge una acción patrimonial que sí es transmisible a sus herederos.

En efecto, se ha estimado que el objeto de la transmisión no es el daño sino que la acción para reclamarlo, y que, aunque el daño sea personal, de eso no se deriva el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, pues el contenido de ésta es de índole patrimonial.



Así, dicha acción indemnizatoria es un bien mueble que se encuentra en el patrimonio del causante desde que se verifican las condiciones para reclamar la indemnización por el daño moral ocasionado; y conforme al artículo 1097 del Código Civil en relación al artículo 951 de ese cuerpo legal, el heredero representa a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es el continuador de éste, por lo que aquél tiene legitimación para ejercer la acción.

Por lo tanto, si se trata de víctimas que han sobrevivido al hecho ilícito que les causó daño moral (en este caso, las torturas y malos tratos ya referidos), siendo titulares de la acción para demandar la indemnización, ello importa el ingreso de esta a su patrimonio, y habilita a transmitirla a sus herederos (SCS Rol N° 33.990-2016).

Luego, siendo el actor titular de la acción que invoca en la demanda, en cuanto heredero de la víctima antes expresada –como establece expresamente el artículo 2315 del Código Civil— tiene legitimación activa para pedir la indemnización de perjuicios materia de autos;

5°) Que, por todo lo precedentemente dicho, la Corte de Apelaciones, al desestimar la excepción de falta de legitimación activa, revocando la decisión de primera instancia, no ha incurrido en el error de derecho que se reclama;

6°) Que, ahora, en lo referente al recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes, debe tenerse en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.



Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación;

7º) Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el ilícito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas tienen aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5º, inciso segundo de la Carta Fundamental, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Lo señalado precedentemente, permite concluir, de manera palmaria que los sentenciadores, precisamente, se han asilado en las disposiciones que el articulista denuncia como inaplicadas, para construir la obligación resarcitoria del Fisco de Chile por la comisión de delitos de lesa humanidad perpetrados por los agentes del Estado, de manera tal que el yerro atribuido no se ha verificado, lo que permite descartar la infracción de ley anotada;



8º) Que, en cuanto al resto del reproche contenido en el arbitrio del demandante, por él no se aduce una infracción normativa, respecto a la forma en la cual los sentenciadores del grado procedieron a fijar el *quantum* de la indemnización otorgada en lo referente a la víctima fallecida Teófilo Arias y confirmaron el monto concedido a Fernando Erices Figueroa y José Soto Pacheco, sino que se limitan a criticar el monto regulado a título de daño moral, concepto que resulta subjetivo, el cual debe ser objeto de ponderación por los jueces del fondo, y que es lo propio, desde que lo reclamado en la especie, es el monto de la indemnización regulada, el que se estima como exiguo, cuestión que no basta para configurar la causal de nulidad que se invoca.

9º) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en lo concerniente a Fernando Erices Figueroa y José Soto Pacheco, el fallo dictado por el Juez de Letras y luego confirmado por la Corte de Apelaciones, razona a partir de su consideración decimoctava a vigésima, los fundamentos que llevaron a cuantificar el monto de la indemnización. Mientras que el fallo dictado en segunda instancia, a su vez, contiene extensos razonamientos acerca de la cuestión, lo que reafirma la conclusión de desestimación del recurso.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la abogada Carolina Vásquez Rojas, en representación del Consejo de Defensa del Estado e igualmente, el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Ricardo Michaud Oliveros, en representación de Fernando Erices Figueroa, José Soto Pacheco y de Teófilo Arias Ramírez, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 5539-2023, la que en consecuencia no es nula.

Acordada, en lo referente al recurso de casación de deducida por el Consejo de Defensa del Estado, **con el voto en contra de las Ministras Sra.**



Letelier y Sra. Gajardo, quienes estuvieron por acoger dicho libelo, teniendo presente para ello:

I.- Que, debido a su carácter personalísimo, el daño moral y su reparación, descansan sobre elementos y circunstancias inherentes a su titular, como lo es el padecimiento y aflicción resultante del mal soportado, de manera tal que, con la extinción de dicho titular, se desvanecen aquellas.

II.- Que, aun cuando el resarcimiento que se pretende es de carácter pecuniario, ello no logra modificar su carácter intrínsecamente íntimo, no compartible, ni replicable, lo que la torna en intransmisible, en tanto sus familiares, no han padecido tales aflicciones, siendo inconcurrente en ellos afectación a alguna a sus derechos, lo que hace inviable la reparación por un mal que no padecieron.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá y de la disidencia, sus autoras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 243703-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman los Abogados Integrantes Sr. Urquieta y Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

